

La Corte Suprema aprueba un reglamento de actuación en procesos colectivos

Por José María Salgado¹

I.-Hace poco más de un año, precisamente en noviembre de 2014, cuando comenté para DPI Diario la creación del Registro Público de Procesos Colectivos (RPPC) por la Ac. 32/14 de la CSJN, concluía reflexionando que quizás fuera tiempo de pensar en la posibilidad de delegar legislativamente su regulación al Alto Tribunal ya que, entre los poderes constituidos, era el único que se había ocupado seriamente de la cuestión².

Consideraba en aquel momento que la creación del RPPC, sumado al deber de los jueces de informar e inscribir desde su radicación, así como una serie de presupuestos elementales en el trámite (evaluación de admisibilidad, identificación de la clase involucrada, la verificación de la condición de representante adecuado del legitimado, entre otros), reflejaba que la Corte había encontrado el modo en que aquello que había señalado en sus fallos fuera llevado a la práctica por los jueces inferiores. Pues bien, sin previa delegación del Congreso Nacional, aquel futuro imaginado ha llegado.

II.-Mediante la Ac. 12/16, la Corte aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. En sus consideraciones y justificaciones para hacerlo, los tres Magistrados que conforman el Tribunal en la actualidad explicaron que el cumplimiento del deber de informar a efectos de evitar la inexorable frustración del sistema evidenciaba un dispar cumplimiento por parte de los tribunales nacionales y federales; que no obstante la información brindada por el RPPC se mantenían causas con pretensiones similares o idénticas tramitando ante distintos tribunales, lo que podría conducir a una situación de gravedad institucional, por el dictado de sentencias contradictorias, el dispendio de recursos y la interferencia entre los casos por decisiones jurisdiccionales encontradas o superpuestas.

La Corte consideró la experiencia acumulada en este tiempo, así como las consultas, aportes y sugerencias recibidas por los tribunales y los usuarios. Juzgó la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación a fin de asegurar la eficacia práctica del RPPC, el logro de sus objetivos y garantizar a la población un mejor servicio de justicia. En base a la preferencia temporal del tribunal previniente justificó el dictado del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos para la definición de los criterios con que aquel principio se hará operativo.

La Corte fundamentó sus atribuciones en los arts. 18 de la Ley 48, 10 de la Ley 4055 y 4 de la Ley 25.488, que la autorizan a dictar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de la justicia, para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal de que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos, a ejercer la superintendencia sobre las Cámaras federales, los jueces de sección y demás funcionarios de la justicia federal y; además, a dictar todas aquellas medidas que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de la reforma procesal implementada en el año 2002.

Por ello aprobó el mencionado Reglamento por medio del cual dispuso que los tribunales nacionales y federales, en el marco de los procesos colectivos, deben ajustar su actuación a sus previsiones. A su vez, invitó a los superiores tribunales de justicia del país a celebrar convenios de colaboración mediante el acceso recíproco a la información, y además, fijó como límite de vigencia del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos el dictado de la ley regulatoria por parte del Poder Legislativo Nacional.

En su regulación, acompañada en un anexo a la Acordada, se establece que regirá para las causas iniciadas a partir del primer día hábil del mes de octubre de este año y excluye aquellas

¹ Profesor de Derecho Procesal (U.B.A. - UNPAZ). Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Autor de la obra “Tutela individual homogénea”, Astrea, 2011, Premio Mauro Cappelletti 2015 al mejor libro de derecho procesal de la International Association of Procedural Law.

² Salgado, José Marfa, Registro de Procesos Colectivos, Derecho Público Integral, Diario Civil y Obligaciones, Año 1, Nro. 7.

referidas a la ley 26.675 –Ley General del Ambiente- y aquellos que involucren a personas privadas de su libertad o que se vinculen a procesos penales.

Estipula, entre los recaudos de la demanda, que deberá precisarse: *En los procesos que tengan por objeto bienes colectivos*: a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho. *En los procesos referentes a intereses individuales homogéneos*: a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión se focaliza en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del grupo involucrado. *En ambos casos se deberá*: a) identificar el colectivo; b) justificar la adecuada representación; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza y, en su caso, los datos de individualización, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y; e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza e informar su resultado. De modo previo a dar traslado de la demanda el juez, si lo cree necesario, puede pedir al RPPC los informes sobre procesos con objeto semejante; también está facultado para reconvertir en colectivas demandas iniciadas en clave individual.

Ante la existencia de juicios registrados con semejanzas sustanciales, se establece la remisión a efectos de concentrar ante el mismo juez las causas o la comunicación, en su caso, de la resolución denegatoria. El juez que recibe el expediente, por su parte, deberá decidir si acepta la radicación o devolverlo con la decisión en la que funda la negativa, comunicando en ambos casos al RPPC. Se establece que sólo serán apelables las decisiones que desestimen la remisión de la causa al tribunal donde tramita el proceso registrado, así como la decisión de rechazo del tribunal que lo recepta.

Una vez radicado el expediente o ante la inexistencia de otro con semejanzas, el juez deberá dictar el auto de inscripción, dando cuenta de: 1. la identificación provisional de la composición del colectivo, con indicación de sus características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. identificar el objeto de la pretensión; 3. identificar el sujeto o sujetos demandados y 4. ordenar la inscripción del proceso en el RPPC. Esta decisión es irrecusable. Inscripto el proceso colectivo, pudiendo el RPPC requerir aclaraciones, no podrá registrarse otro con sustancial semejanza y producirá la remisión a ese tribunal de todos aquellos procesos que presenten esa condición.

No puede darse curso a la demanda colectiva hasta tanto el pleito quede inscripto en el RPPC, recién entonces se dará traslado. Una vez contestada o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la decisión que resuelva las excepciones y antes de convocar a la audiencia preliminar, el juez debe dictar el auto de certificación, ratificando o modificando lo dispuesto en el auto de inscripción y determinando la modalidad de comunicación a los integrantes del colectivo sobre la existencia del proceso. A su vez, toda decisión posterior relevante, como la certificación, la modificación del representante del colectivo, la alteración en su integración o el otorgamiento o levantamiento de medidas cautelares, deberá ser comunicada al RPPC. También aquellas que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, lo justifique. Lo propio debe hacerse con las medidas cautelares dictadas antes de la radicación del proceso.

El Reglamento de Actuación concluye otorgando facultades a los jueces, en razón de la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia, a tomar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento. Idéntica actividad deberán adoptar cuando la vía prevista para el trámite –amparo, sumarísimo o cualquier otra- pudiera desnaturalizar el reclamo.

III.- La mirada general de la Ac. 12/16, sin avanzar en el análisis detallado de sus estipulaciones, me conduce a una pregunta que al lector se le habrá manifestado desde el título del trabajo, ¿puede la CSJN emitir un reglamento de este tenor? Distintas cuestiones se encuentran

comprendidas en lo dispuesto y la lectura de los fundamentos dados por el Tribunal, así como las normas en las que se funda, me impiden ser categórico en la negativa³. No tengo dudas que lo ideal, para aventar todo cuestionamiento, hubiera sido la sanción de una ley. Sin embargo, sostengo, esa omisión imperturbable del legislativo es lo que legitima, antes que autoriza, a la Corte a avanzar en el desarrollo del proceso colectivo.

En una mirada en perspectiva, en la que secuencialmente la CSJN ha ido efectuando distintas progresiones desde sus fallos, con la creación de instrumentos que coadyuvan a su trámite⁴, sólo pueden esperarse más entregas de esta secuela en tanto persista la anomia. El silencio, mantenido por más de dos décadas en la legislación, es la peor solución. El Tribunal avanza y pone en la agenda del Poder legislativo la cuestión, en un intento de obligarlo a hacer lo que ya debería estar resuelto hace tiempo y lo insta a expedirse. Así como se ha reglamentado una parte del proceso, nada impide que continúe, cuando se recabe la existencia –como sucederá- de ulteriores problemas en su desarrollo.

El pronunciamiento es también una denuncia de los problemas diarios que enfrentan quienes operan con este tipo de reclamos, sean actores, demandados o magistrados. Fortalece la credibilidad del sistema en tanto comienza a poner claridad y transparencia en su funcionamiento, alejándolo de las clásicas y justas críticas de que ha sido objeto en las distintas latitudes donde el proceso colectivo tiene una mayor tradición.

En definitiva, se trata de un acto de gobierno de la CSJN que, en mi opinión, supera toda crítica que podría realizarse –desde los distintos enfoques posibles- cuando se valora el compromiso con la puesta en valor de derechos que han merecido el desprecio sistemático del resto de los poderes del Estado.

³Debe notarse que las normas citadas en los fundamentos tienen un alcance superior a las previsiones del art. 113 de la Constitución Nacional, que faculta a la CSJN dictar “su reglamento interior”, lo que implica su organización, gobierno y funcionamiento. Ver Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 775.

⁴Sobre estos avances ver Salgado, José María, El proceso colectivo y la política pública. Un sistema en construcción, LL, 30/6/2015, AR/DOC/1998/2015.